



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00188 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Melina Trujillo Ramírez C.C. 26.536.973
Demandado:	Cristian David Tobón Martínez C.C. 1.035.865.411
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Melina Trujillo Ramírez en contra de Cristian David Tobón Martínez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

2.1. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor Cristian David Tobón Martínez, con C.C. 1.035.865.411, al servicio del restaurante de Comidas Rápidas Los Verdes

2.2. Embargo de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado Cristian David Tobón Martínez, con C.C. 1.035.865.411, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 067089.

2.3. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, toda vez que la misma no se perfeccionó de acuerdo con la respuesta emitida por parte de la directora de recursos humanos del Restaurante Los Verdes obrante en archivo 13 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00188 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Melina Trujillo Ramírez C.C. 26.536.973
Demandado:	Cristian David Tobón Martínez C.C. 1.035.865.411
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

2.4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la entidad financiera Bancolombia SA (requerinf@bancolombia.com.co), para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Quinto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14c46f95bdc0b80df4e2b14a226f3ba242629342f5932115e3f9486f870a4a**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00252 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Luis Fernando Sierra Acevedo C.C. 71.734.913
Demandado:	Distrito de Medellín y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación lo que deja entrever, a todas luces, un desinterés de que el presente tramite salga adelante y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Luis Fernando Sierra Acevedo.

Segundo. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc05ea20d861ba9575f1277b6a909f7ee914c773e022af7ed0fcc5c3c0baec6**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00699 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	José Adalino Ríos Castaño
Demandado:	Manuel Augusto Ríos Hernández
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

ERG.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae4c38b8f05dded4632bd6969f47b577ac7a6e0749eba288d55c1eba72746f**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00728 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alonso Rincón Sepúlveda
Demandado:	Álvaro Antes Mesa Gómez y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia instaurado por Alonso Rincón Sepúlveda en contra de Álvaro Antes Mesa Gómez, Emprestur SAS y Compañía Mundial de Seguros SA.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cadefefe5639d9a8e034284bb90f7b072795abe0d5e1f71fafcfe10672f412**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur SA NIT 811.006.570-6
Demandado:	José Gamaliel Betancur Botero C.C. 4.422.274 Luis Antonio Pineda Duque C.C. 750.790 Luis Eduardo Calle Jiménez C.C. 71.670.549
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Inmobiliaria Rodrigo Betancur SA en contra de José Gamaliel Betancur Botero, Luis Antonio Pineda Duque y Luis Eduardo Calle Jiménez.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4d7019934bfe2917305464114f1f687e45871ceb7679eee71709932557d25**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00522 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tax Individual SA Nit. No. 800.093.761-7
Demandado:	Bertha Gloria Cossío López C.C. 21.400.237 Hernán Darío Serna Cossío C.C. 71.384.000
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Tax Individual SA en contra de Bertha Gloria Cossío López y Hernán Darío Serna Cossío.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

2.1. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el radicado 2016-14420, en contra de los demandados Bertha Gloria Cossío López y/o Hernán Darío Serna Cossío y que cursa en el Juzgado Octavo penal Municipal de Medellín (pmpal08med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.2. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00989, en contra de los demandados Bertha Gloria Cossío López y/o Hernán Darío Serna Cossío y que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín. (cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00522 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tax Individual SA Nit. No. 800.093.761-7
Demandado:	Bertha Gloria Cossío López C.C. 21.400.237 Hernán Darío Serna Cossío C.C. 71.384.000
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

2.3. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00989, en contra de los demandados Bertha Gloria Cossío López y/o Hernán Darío Serna Cossío y que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los despachos judiciales destinatarios, para que procedan con el levantamiento de las respectivas medidas cautelares.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ecb715b35c1c33f510b607622c53c32ccf7618b445df895d09b94874395d8e**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA Nit. No. 860.034.594-1
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cortes C.C. 79.796.182
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Scotiabank Colpatria SA en contra de Juan Carlos Martínez Cortes.

Segundo. Ordenar el levantamiento de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 50N-20801042 de la que es titular el demandado Juan Carlos Martínez Cortes, decretado en providencia de fecha 28 de julio de 2021.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA Nit. No. 860.034.594-1
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cortes C.C. 79.796.182
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Quinto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc327dccb9d3f0dea11e3f2b2c0dd5ce946fc8904073c1794731967384225062**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Andrew Tarbet C.E. 636.795 Gladys Elena Restrepo C.C. 1.128.426.688
Demandado:	Richar Antonio Cardona Fernández C.C. 71.768.049 Concepto, Arquitectura y Construcción SAS Nit. No. 900.780.225-0
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 23 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por David Andrew Tarbet y Gladis Elena Restrepo, en contra de Richar Antonio Cardona Fernández y Concepto, Arquitectura y Construcción SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Andrew Tarbet C.E. 636.795 - Gladys Elena Restrepo C.C. 1.128.426.688
Demandado:	Richar Antonio Cardona Fernández C.C. 71.768.049y otro
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.1. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso con radicado 2020-00721 que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín a favor de GNR Proyectos SAS y en contra de Richar Antonio Cardona Fernández.

2.2. Embargo del establecimiento de comercio denominado Concepto, Arquitectura y Construcción con matrícula mercantil número 21-522526-12, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la sociedad Concepto, Arquitectura y Construcción SAS identificada con Nit. No.900.780.225-0. (gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co).

2.3. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada Concepto, Arquitectura y Construcción SAS, en la cuenta de ahorros No. 27432527978 de la entidad financiera Bancolombia SA. (notificacjudicial@bancolombia.com.co)

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso con radicado 05001 40 03 011 2020 00721 00 en virtud del embargo de remanentes aquí decretado:

3.1. Embargo y secuestro del vehículo de propiedad de Richard Antonio Cardona Fernández con C.C. 71.768.049, inscrito en la Secretaría de Transito y Transporte de Medellín, identificado con placa FHM 132. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

3.2. Embargo de los dineros que posea el demandado Richard Antonio Cardona Fernández con C.C. 71.768.049, en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta de ahorros No. 042425691 de Bancolombia SA. (requerinf@bancolombia.com.co).

- Cuenta de ahorros No. 505497901 de Bancoomeva SA. (notificacionesfinanciera@coomeva.com.co).

Cuarto. Advertir que las anteriores medidas cautelares, se dejan a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo adelantado a instancia de Visión Capital Development SAS en contra de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Andrew Tarbet C.E. 636.795 - Gladys Elena Restrepo C.C. 1.128.426.688
Demandado:	Richar Antonio Cardona Fernández C.C. 71.768.049y otro
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Rodrigo Alberto Mesa Ríos, Richar Antonio Cardona Fernández y Arquitectura y Construcción SAS, radicado N° 05001-31-03-011-2021-00426-00, toda vez que dicho Despacho había comunicado el embargo de remanentes contra la aquí demandada mediante oficio N° 127 del 24 de febrero de 2022, ante lo cual el Juzgado tomó atenta nota de la referida medida.

Quinto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias, informando lo aquí decidido. (ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sexto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Séptimo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Octavo. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091aa9cf573cdc8a2495e8956ab61bf8021e98b23e20eab6f68eaba6d08de19**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00609 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Sara Isabel Muriel Mazo C.C. 1.017.204.267
Demandado:	STF Group SAS y otros
Asunto:	Deja sin efecto - Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el numeral 5 del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 -archivo 21 del expediente digital-

Segundo. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Luis Fernando Sierra Acevedo.

Tercero. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. No habiéndose posesionado ningún liquidador en el presente trámite, se abstiene el Despacho de fijar honorarios definitivos.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16371d31e28f359e04dcb5ce4c9d27ed023a09649c39be1052037b4adbff9b**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00769 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Claudia Patricia Correa Arbeláez C.C. 25.164.19
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Requiere – acepta cesión

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Andrés Gutiérrez Orrego, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que la designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Claudia Patricia Correa Arbeláez.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00096 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Martha Irene Gutiérrez Valencia
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Resuelve - Requiere

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Claudia Patricia Correa Arbeláez.

Segundo. Requerir a la deudora Claudia Patricia Correa Arbeláez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Tercero. Aceptar la totalidad de la cesión de derechos de crédito efectuada por Bancolombia S.A. a favor de QNT S.A.S., en los términos del escrito de cesión y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

Quinto. Requerir a QNT S.A.S, para que aporte el poder conferido a la abogada Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal y tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c73367325b3b4b76e135f2813169048010f3ec2082234f140e02db6fdf1b1d**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00806 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Hedaldo Manuel Pérez Montalvo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Factoring Abogados SAS Murillo en contra de Hedaldo Manuel Pérez Montalvo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 01 de septiembre de 2021 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en títulos ejecutivos, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado al señor Hedaldo Manuel Pérez Montalvo mediante aviso entregado el 24 de mayo de 2023 en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00806 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Hedaldo Manuel Pérez Montalvo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00806 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Hedaldo Manuel Pérez Montalvo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la letra de cambio abonada como base de recaudo, suscrita por Hedaldo Manuel Pérez Montalvo, como aceptante y por medio de la cual se obligó a pagar el 01 de marzo de 2021 la suma de \$3.178.000 más los intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la letra de cambio suscrita por el demandado, consta una obligación expresa, clara y exigible al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio impone para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del demandado excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$160.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00806 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Hedaldo Manuel Pérez Montalvo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Factoring Abogados SAS y en contra de Hedaldo Manuel Pérez Montalvo en los términos del mandamiento de pago librado el 01 de septiembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Hedaldo Manuel Pérez Montalvo, las cuales deberán ser canceladas a la demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$160.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aada1139558918fca9213f5ebba90b9683a117cbe2f56dee9103d5c8bbc4d9**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA Nit. 890.901.475-0
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez C.C. 16.481.591
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Distribuidora Farmacéutica Roma SA en contra de Oscar de Jesús Giraldo Gómez.

Segundo. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817a95ac92eda7b9ad112bcc3b81565fb5d639bf18adb4783940d6cbafc377a**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00953 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Carlos Pineda Arango
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Morales
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por José Carlos Pineda Arango en contra de Cesar Augusto Gómez Morales.

Segundo. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084689524d278aa4091fa63e4c9e78277217bfa700ecc41aad3e856b6bf679f6**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Sandra Milena Cano Monroy
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Hogar y Moda SAS en contra de Sandra Milena Cano Monroy.

Segundo. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22584406b56c7ba313f135a02674eb9114113e60e0a5bd92a6a441e2bfc579b7**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 01262 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Solicitante:	Ana Lucia Garcés Guisao – C.C. No. 43.553.464
Causantes:	José Orlando Garcés Restrepo – C.C. No. 3.512.156
Decisión:	Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Notaría Dieciséis del Circulo de Medellín, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, informe con dirección a este proceso, si en su despacho se llevó a cabo del trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante José Orlando Garcés Restrepo con C.C. No. 3.512.156, de ser el caso indique el estado en que se encuentra, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.(notaria10medellin@ucnc.com.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79ff823d3aa7f4e925e3b1a930b34aed5d04feedf4ffa06e15f6af859e0b6b**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01278 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS - Nit. No. 900.255.181-4
Demandados:	Andrés Miguel Arrieta Salgado - C.C. No. 1.010.117.167
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Hogar y Moda SAS en contra de Andrés Miguel Arrieta Salgado.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado Andrés Miguel Arrieta Salgado al servicio de Agropecuaria Grupo 20 SAS.

Tercero. No se librarán las comunicaciones pertinentes, toda vez que no hay constancia de haberse perfeccionado la medida.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01278 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS - Nit. No. 900.255.181-4
Demandados:	Andrés Miguel Arrieta Salgado - C.C. No. 1.010.117.167
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Séptimo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f9145eb0dc159e00ab9271d209e76366afb94c7ce45f235dcac862ef27bd0**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01282 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Guillermo Tobón Sierra
Demandados:	Juan Camilo Rodríguez Palacio y otro
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Luis Guillermo Tobón Sierra en contra de Juan Camilo Rodríguez Palacio y Daniel Patiño Agudelo.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Quinto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d7ac4ab51d47dfaa1e5592e77bb4e3e6fe3708d5729f57133c21e97eb7a3a8**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Mario Higuita Gómez - C.C.70.558.379
Demandados:	Andrés Felipe Vasco Bedoya- C.C. 94.411.463
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Carlos Mario Higuita Gómez en contra de Andrés Felipe Vasco Bedoya.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de mayo de 2022 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado Andrés Felipe Vasco Bedoya al servicio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la Universidad de Antioquia.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Universidad de Antioquia, para que procedan a levantar la medida de embargo que les fue comunicada mediante los oficios No. 696 y 697 del 20 de mayo de 2022, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Mario Higuera Gómez - C.C.70.558.379
Demandados:	Andrés Felipe Vasco Bedoya- C.C. 94.411.463
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

(notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@udea.edu.co).

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Séptimo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268291a84a729b5bf2e61eb54f7879dbd8192d20417db3ae3a6f68fea7bccadb**

Documento generado en 15/03/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00636 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Jairo Enrique Tovar Gamboa
Decisión:	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales contentivos de los inventarios y avalúos, presentados por el apoderado de la interesada Katherine Sor Córdoba Zuluaga -anexo 17 del expediente- y por el apoderado del interesado solicitante Sebastián Enrique Tovar González -anexo 18 del expediente-.

Segundo. No acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del solicitante, toda vez que dentro del presente proceso sucesoral se tramita también la liquidación de la sociedad conyugal del causante Jairo Enrique Tovar Gamboa y Katherine Sor Córdoba Zuluaga, cónyuge supérstite, de conformidad con el inciso 3º del artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar al proceso el memorial presentado por la apoderada de la interesada Luz Mercedes Tovar Gamboa, en el que informa el trámite de sucesión adelantado ante la Notaría Única del Circulo de Caldas, por Katherine Sor Córdoba Zuluaga y Sebastián Enrique Tovar González.

Cuarto. Requerir a los interesados Katherine Sor Córdoba Zuluaga y Sebastián Enrique Tovar González, para que dentro del término de diez (10) contados a partir de

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00636 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Jairo Enrique Tovar Gamboa
Decisión:	Incorpora - Requiere

la notificación de este proveído, informen al despacho todo el tramite surtido ante la Notaría Única del Circulo de Caldas, explicando las razones por las cuales i) no incorporaron dentro del mismo la totalidad de los bienes relacionados en los inventarios allegados a este proceso, ii) no incorporaron a la totalidad de los interesados; y iii) no procedieron conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 902 de 1988. Igualmente, para que alleguen todo el trámite realizado ante la referida Notaría.

Quinto. Requerir a los demás interesados, para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído, explique las razones por las cuales no acudieron al trámite de Liquidación de la sociedad conyugar y Herencia del causante Jairo Enrique Tovar Gamboa, realizado ante la Notaría Única del Circulo de Caldas.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd1efbf770144cc11891109c065cbfde575e5def9d4b2e75b6c86534da619d**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01043 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Nelson Gildardo Pulgarín Pérez
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para desistir y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de sucesión intestada del causante Nelson Gildardo Pulgarín Pérez, instaurado por Sara Pulgarín Rúa.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba857d5d38d7363516d40ea1c5c2303cc6b7dc5c4b54ee7e6675372b3f80bf51**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime Alberto García Lopera
Demandados:	Carmen Emilia Tobón Pineda
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Jaime Alberto García Lopera en contra de Carmen Emilia Tobón Pineda.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de octubre de 2022 consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa EHL 954, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado-Antioquia de propiedad de la demandada Carmen Emilia Tobón Pineda identificada con C.C. 42.879.115.

Tercero. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida dirigido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, toda vez, que consta en el expediente que la medida no fue acatada por dicha autoridad, debido a que el demandado no es el propietario.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime Alberto García Lopera
Demandados:	Carmen Emilia Tobón Pineda
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Séptimo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c62441385ff7a053a6fa0d2b43b0761908b86c41715c46354f16b8175adb32**

Documento generado en 15/03/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01060 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Juan Guillermo Cifuentes Gómez
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de Juan Guillermo Cifuentes Gómez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de octubre de 2022 consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga al servicio de Maxiempleos SAS el ejecutado Juan Guillermo Cifuentes Gómez con C.C 71.531.432.

Tercero. No se librarán las comunicaciones pertinentes, toda vez que no hay constancia de haberse perfeccionado la medida.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01060 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Juan Guillermo Cifuentes Gómez
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Sexto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Séptimo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c609bdf5d96ae79f1abf0d25f6d84d3aee108bfd9cd92c93ba0d057c201cf5**

Documento generado en 15/03/2024 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01244 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fenalco Valle
Demandados:	Luis Fernando López
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1722 del 05 de diciembre de 2022 remitido a la Cámara de Comercio de Aburra Sur, en la que informa que no es procedente acatar la medida cautelar decretada, en razón a que el titular del del establecimiento no se relaciona con el demandado en este proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante Fenalco Valle para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado Luis Fernando López, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c576e081b256083116d0d08366e2e2277bf475efb6e759dff714aa18b00e10f**

Documento generado en 15/03/2024 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01295 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Vélez Ángel PH Nit. No. 890.911.069-6
Demandado:	Maria Eugenia Cano Roldán C.C. 32.516.251
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Edificio Vélez Ángel PH, en contra de Maria Eugenia Cano Roldán.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de los derechos y créditos que a su favor posea o llegue a poseer la ejecutada María Eugenia Cano Roldán en el proceso ejecutivo del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con radicado 05001 41 89 004 2018 01271 00 instaurado por Edificio Vélez Ángel PH en contra de la ejecutada María Eugenia Cano Roldán.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, no tomó nota del embargo, toda vez que el proceso se encontraba terminado con anterioridad, por pago.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01295 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Vélez Ángel PH Nit. No. 890.911.069-6
Demandado:	María Eugenia Cano Roldán C.C. 32.516.251
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60048ed95c61088cc315b8c7977ddf8149b42454153203a310c80ca6784af814**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas C.C. 49.971.674
Demandado:	Diana Patricia Ruiz C.C. 43.561.202
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble causal prevista en el literal D) del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora Luz Estela Reyes Rojas en contra de Diana Patricia Ruiz, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras María Patricia Reyes Rojas y Diana Patricia Ruiz, el 14 de agosto de 1999, donde actualmente funge como cesionaria en la posición contractual de arrendadora Luz Estela Reyes Rojas con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

En consecuencia, pretende se condene a la señora Diana Patricia Ruiz a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 57 - 09 apartamento 203 de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que desde el 14 de agosto de 1999 le fue entregado a la señora Diana Patricia Ruiz un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Carrera 36 No. 57 - 09 apartamento 203 de Medellín.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas C.C. 49.971.674
Demandado:	Diana Patricia Ruiz C.C. 43.561.202
Instancia:	Única

Explica el apoderado de la demandante que el término del contrato celebrado fue de seis (6) meses y la señora Luz Estela Reyes Rojas mediante escritura pública No. 3.272 del 25 de septiembre de 2008 efectuó la compraventa sobre dicho inmueble, por ende, se firmó el documento contentivo de la cesión del contrato de arrendamiento. Asimismo, se le comunicó mediante el preaviso establecido en la ley 820 de 2003 la terminación del contrato a la arrendataria, el 11 de noviembre de 2022.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 07 de marzo de 2023 fue admitida la demanda, y notificada a la demandada Diana Patricia Ruiz, a través de correo electrónico remitido el 29 de enero de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones causados durante el trámite del proceso.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las señoras María Patricia Reyes Rojas y Diana Patricia Ruiz, el 14 de agosto de 1999, donde actualmente funge como arrendatario la señora Diana Patricia Ruiz, y que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 57 - 09 apartamento 203 de Medellín, fue entregado en calidad de arrendataria a la señora Diana Patricia Ruiz; (ii) se acreditó la cesión del contrato de arrendamiento efectuada entre las señoras María Patricia Reyes Rojas y Luz Estela Reyes Rojas; y (iii) no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas C.C. 49.971.674
Demandado:	Diana Patricia Ruiz C.C. 43.561.202
Instancia:	Única

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues el apoderado de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las señoras Maria Patricia Reyes Rojas y Diana Patricia Ruiz, el 14 de agosto de 2019, quien no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso¹ y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Patricia Reyes Rojas y Diana Patricia Ruiz el 14 de agosto de 1999, donde funge como cesionaria la señora Luz Estela Reyes Rojas, por la causal prevista en el literal D) del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Segundo. Ordenar a la señora Diana Patricia Ruiz, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la señora Luz Estela Reyes Rojas, en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 36 No. 57 - 09 apartamento 203 de Medellín.

¹ 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00207 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Luz Estela Reyes Rojas C.C. 49.971.674
Demandado:	Diana Patricia Ruiz C.C. 43.561.202
Instancia:	Única

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 57 - 09 apartamento 203 de Medellín y se haga entrega del mismo a la señora Luz Estela Reyes Rojas, o a quien esta delegue. Con copia: djuridico@fedsalud.com

Tercero. Condenar en costas a la señora Diana Patricia Ruiz, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248fe31ff41533dd085ea3b74e2cc95e900a5afcb71b6c734f4d26135726262**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00473 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aduantir Colombia Ltda.
Demandado:	Dueviste Italia SAS – Víctor Freddy Ramírez Baena
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Aduantir Colombia Ltda. en contra de la sociedad Dueviste Italia SAS y el señor Víctor Freddy Ramírez Baena.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 02 de mayo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Dueviste Italia SAS – Víctor Freddy Ramírez Baena el 04 de agosto de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y en aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso, toda vez que el señor Ramírez Baena figura como representante legal de la sociedad demandada -folio 25 archivo 02 del expediente digital-. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00473 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aduantir Colombia Ltda.
Demandado:	Dueviste Italia SAS – Víctor Freddy Ramírez Baena
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00473 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aduantir Colombia Ltda.
Demandado:	Dueviste Italia SAS – Víctor Freddy Ramírez Baena
Asunto:	Ordena seguir adelante

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 01 a través del cual la sociedad Dueviste Italia SAS y el señor Víctor Freddy Ramírez Baena, promete incondicionalmente pagar a la orden de Aduantir Colombia Ltda la suma de \$ 29.000.000 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 01 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Dueviste Italia SAS y el señor Víctor Freddy Ramírez Baena, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.450.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00473 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aduantir Colombia Ltda.
Demandado:	Dueviste Italia SAS – Víctor Freddy Ramírez Baena
Asunto:	Ordena seguir adelante

RESUELVE

Primero. Incorporar al presente proceso los abonos realizados por parte demandada, mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, de la siguiente manera:

FECHA	ABONO
10 de mayo de 2023	\$ 18.000.000
29 de mayo de 2023	\$ 9.358.479

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Aduantir Colombia Ltda y en contra de la sociedad Dueviste Italia SAS y el señor Víctor Freddy Ramírez Baena en los términos del mandamiento de pago librado el 02 de mayo de 2023.

Tercero. Condenar en costas a la sociedad Dueviste Italia SAS y el señor Víctor Freddy Ramírez Baena, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.450.000.

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8632f0a7a7c085fb9472d45a452d27529cd6fe1796cfc31e2b0200ce6dbb029**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00476 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá SA NIT. 860.002.964.4
Solicitado:	Eleazar Jael Cuesta Díaz C.C. 1.129.498.460
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Diana Catalina Naranjo y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco de Bogotá SA en contra de Eleazar Jael Cuesta Díaz.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 07 de julio de 2023 consistente en la aprehensión del vehículo de placa FXP644 Chevrolet Spark.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la comisión, toda vez que, la misma no fue comunicada al comisionado.

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd300f5aa96b3e6ec62f9e987d83ae0593a8b39584982093cc775f71340c8195**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01137 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lida Ellisel Londoño Arias
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Requiere - Corre traslado - Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, quien fue la primera liquidadora, adscrita a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que la designó como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Lida Ellisel Londoño Arias.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Lida Ellisel Londoño Arias.

Segundo. Requerir al deudor Lida Ellisel Londoño Arias, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01137 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lida Ellisel Londoño Arias
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Requiere - Corre traslado - Pone en conocimiento.

Tercero. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T. P. N° 124.446, como abogado adscrito a la sociedad Hinstroza & Cossio Soporte Legal S.A.S, para representar Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Bancolombia (archivo 12 del expediente digital), respecto a las acreencias de las que es titular la solicitante Lida Ellisel Londoño Arias.

Sexto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por la DIAN, donde indican que la citada contribuyente no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

Séptimo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por DataCrédito - Experian Colombia S.A., donde indican que procedieron con la inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito de la titular Lida Ellisel Londoño Arias.

Octavo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Lida Ellisel Londoño Arias, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 25 de octubre de 2023.

Noveno. Incorporar la constancia de remisión de la notificación por aviso remitida a los acreedores Departamento de Antioquia, Bancolombia SA, Financiera Tuya SA, Venfi, Scotiabank Colpatria SA, Credintegral, Servicredito, Banco Falabella SA, Adelante Soluciones Financieras y Municipio de Medellín, así como a la deudora Lida Ellisel Londoño Arias, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Décimo. Tener por notificados a los acreedores de la deudora Lida Ellisel Londoño Arias, Departamento de Antioquia, Bancolombia SA, Financiera Tuya SA, Venfi, Scotiabank Colpatria SA, Credintegral, Servicredito, Banco Falabella SA, Adelante Soluciones Financieras y Municipio de Medellín (archivo 22), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 16 de febrero de 2024.

Decimo primero. Correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, por el término de diez (10) días, para que

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01137 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lida Ellisel Londoño Arias
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Posesiona liquidador - Incorpora - Requiere - Corre traslado - Pone en conocimiento.

presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

Decimo segundo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Lida Ellisel Londoño Arias a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYVhJdU7AJNIZuSomxwyiwBMkNSc5MFKzVmdZjxrvmBkQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7d5172b4dfbcf4b997cece400144e3d1581f84a3e0b9b34a688a78dd4e888**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00152 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Estefanía Gil Hernández C.C. 1.040.759.338
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Estefanía Gil Hernández identificado con C.C. 1.040.759.338.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Carlos Mario Posada Escobar, teléfonos: 560 03 40 y 310 822 52 88, correo electrónico: carlosposada@urbelegal.com
- b. Claudia Patricia Posada Usme, teléfono: 311 307 01 40, correo electrónico: insolenciaclaudiaposada@gmail.com
- c. Claudia Cecilia Ramirez Arias, teléfonos: 6043242671 y 3007401995, correo electrónico: notificaciones@claudiaaux.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00152 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Estefanía Gil Hernández C.C. 1.040.759.338
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al Bancolombia SA, Banco de Occidente SA, Corporación Interactuar, Banco Davivienda SA, Creditos Ris Gana, Wadana, Solventa, Rapicredit, Rayo Colombia, Creditos ADDI, Sistecredito SAS, Credimarcas, Fondo de Empleados Colsubsidio, Municipio de Caldas, Jhon Jairo Gil Sánchez y Total credito en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Estefanía Gil Hernández, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Estefanía Gil Hernández, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Estefanía Gil Hernández, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00152 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Estefanía Gil Hernández C.C. 1.040.759.338
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Estefanía Gil Hernández con C.C. 1.040.759.338, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Estefanía Gil Hernández con C.C. 1.040.759.338 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Gonzalo Cano Arboleda portador de la T.P. 275.462, para representar los intereses de la parte deudora, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErH4LsuXextEj-OoGt27ciUBzN2FF7vxs-uMVjRz8n6dUw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3669921979ed232607a6e1d245667a455cf03b9a4e557ecac0bfb0311eb3d**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00304 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Maria Carolina Uribe Muñoz y otro
Demandado:	Claudia Mercedes Muñoz Torres y otros
Decisión:	Rechaza recurso por improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 21 de febrero de 2024 que declaró falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Al respecto, el artículo 139 del Código General del Proceso señala que *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*". (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, el auto proferido el pasado 21 de febrero de 2024 no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto y se dará cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en cita, remitiendo el expediente digital a Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quienes se estima competente para conocerlo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se declara falta de competencia y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo. En firme esta decisión, dese cumplimiento al segundo tercero del auto proferido el 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, remítase el expediente digital a Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def77b870cd9959e10aee10c2a625bc68e5d9a49d6da1758dc2387dcae20b0d5**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00322 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento - Nit. 9009776291
Solicitado:	Yadir Enrique Martínez Corrales - C.C. No. 79.806.571
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 28 de julio del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Yadir Enrique Martínez Corrales, identificado con la C.C. No. 79.806.571.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KPV248 Marca: Renault modelo 2022, cuyo propietario es el señor Yadir Enrique Martínez Corrales con C.C. No. 79.806.571, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00322 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento - Nit. 9009776291
Solicitado:	Yadir Enrique Martínez Corrales - C.C. No. 79.806.571
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- **Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN** -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co).

Octavo. **Reconocer personería** a la abogada Carolina Abelló Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acce0453c70d9b4975353edb2981890dd8866b09904013c42220ae237810550**

Documento generado en 15/03/2024 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00434 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Oscar Fernández Hernández
Demandado:	Yeferson Stiven Navarro Salcedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 634 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Oscar Fernández Hernández y en contra de Yeferson Stiven Navarro Salcedo con fundamento en la letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2021 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de enero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito

Radicado:	05001 40 03 012 2024 434 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Oscar Fernández Hernández
Demandado:	Yeferson Stiven Navarro Salcedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, portadora de la T.P. N° 178.228 del C. S de la J, quien actúa en calidad de endosataria en procuración del ejecutante.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8tZCTafCNJvljxKNvW5dAB4Gm7-JiQLwMBwU3iANQxWw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ce9d16117b4fe5a4e2930873c94993f6ce2f9f1eaaba82f63de92b8a86687**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00436 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Arquitectura Sostenible Conexión Verde SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA en contra de Arquitectura Sostenible Conexión Verde SAS, Banca de Inversión Inmobiliaria SAS y Yesica María Munera Rendón, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de septiembre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
abril 2023	12/04/2023	\$7.108.900
Mayo 2023	11/05/2023	\$9.500.000
Junio 2023	14/06/2023	\$9.500.000
Julio 2023	17/07/2023	\$9.500.000
Total		\$35.608.900

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00436 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Arquitectura Sostenible Conexión Verde SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Bodegas y Proyectos SAS, en calidad de arrendadora.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia portador de la T. P. N° 33.557, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuX4FoZU_e9Li5m0U67SwBIBgR9e5f2yN6a7lrthEqoODw ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95946f4069ec122be653aa972a40717e859e685ec8cf1074ff90e006eed7fab8**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00436 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. No. 860.002.180-7
Demandados:	Arquitectura Sostenible Conexión Verde SAS Nit. 901.047.035-9 Banca de Inversiones Inmobiliaria SAS Nit. 901.394.646-6 Yesica María Munera Rendón C.C. 1.020.448.553
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales las sociedades Arquitectura Sostenible Conexión Verde SAS con Nit. 901.047.035-9, Banca de Inversiones Inmobiliaria SAS con Nit. 901.394.646-6 y la señora Yesica María Munera Rendón con C.C. 1.020.448.553, sean titulares.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com). Con copia: otonielariles@yahoo.com.mx

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45543f2af4342214447210e00e9b194df95b00c7aa319ed306a7eff85c2e940**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00438 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandados:	Prevenga Odontología Personalizada S.A.S. y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el documento denominado *Póliza Colectiva de Seguro*, señalado en el acápite de pruebas, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLM0CDvZ-NHthQXRPFejSgBxz9RTYeLEde9ndJynlinDQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be5f4d90848c24df6f433745840401b7226fb765627cbcc538b73728ca25a7**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Angela María Campillo Agámez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Angela María Campillo Agámez con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 13308120, Certificado de Deceval 0016971925, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.469.007 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 11.257.784 por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 19,80% efectivo anual, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Angela María Campillo Agámez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 12 de marzo de 2024 –fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo pedido– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Angela María Campillo Agámez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal portadora de la T. P. No. 138.607, para que represente al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAnrzjgBm5PoTavLcCglTYBP0QrnzAOD0kz0VEDHQf1qg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e567d417bb1454e6d994fc3fa1f33c8035e3d7c9ebbd2902738d7c656876531**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00443 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lulo Bank SA
Demandado:	Luisa Fernanda Gutiérrez Builes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

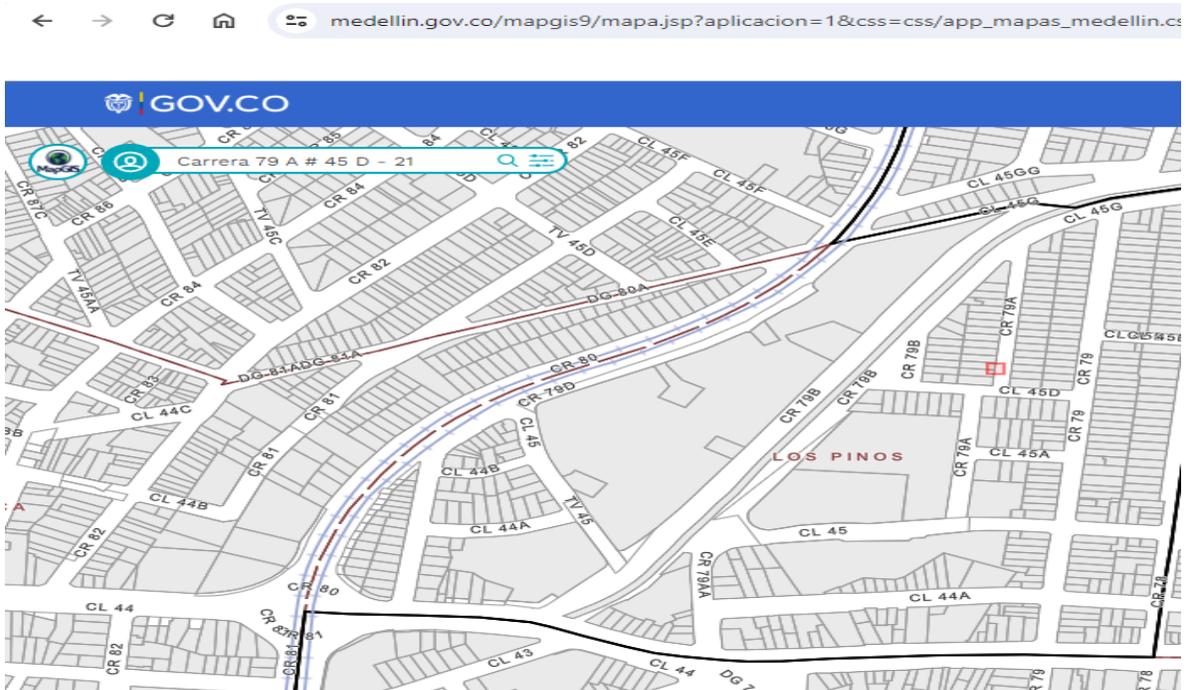
A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que *el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00443 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lulo Bank SA
Demandado:	Luisa Fernanda Gutiérrez Builes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 79 A No. 45 D – 21, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 12, barrio Los Pinos, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia: notificaciones.lulobank@aecea.co; francy.lozano@aecea.co y notificacionesjudiciales@litigando.com

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00443 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lulo Bank SA
Demandado:	Luisa Fernanda Gutiérrez Builes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada5bc35d0d138b01114408a7e3aaf295235d30a974139862803549658d9d6b**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00447 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado:	Juan Carlos Pacheco Contreras C.E 987.223
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Juan Carlos Pacheco Contreras, identificado con cédula de extranjería No. 987.223 con fundamento en el pagaré No. 240120744 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 87.614.847 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de octubre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Juan Carlos Pacheco Contreras, identificado con cédula de extranjería No. 987.223 con fundamento en el pagaré No. 240120745 aportado en la demanda por los siguientes valores.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00447 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Juan Carlos Pacheco Contreras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.1. \$ 2.180.611 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Juan Carlos Pacheco Contreras, identificado con cédula de extranjería No. 987.223 con fundamento en el pagaré suscrito el 28 de febrero de 2020.

4.1. \$ 675.000 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

4.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563 del C. S. de la J.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00447 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Juan Carlos Pacheco Contreras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Acceso al expediente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsQ_ZIm9XtCmDkOWX6slhEB6hLXreLko-A5hbUffD68jQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ca45f41b034e04b2bfc315f363dc2db79c5ec33d7a2fb531087992c776835**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00450 00
Proceso:	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante:	Centro Educativo Gimnasio Cantabrinco
Demandado:	Banco de Bogotá
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 398 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha del vencimiento del Certificado de Depósito a Término, de acuerdo con lo previsto en el inciso 8º del artículo 398 del Código General del Proceso y de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibidem.

1.2. Aporte un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación de los documentos objeto de la demanda, así como el nombre de las partes.

1.3. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818d3cd56bdb15ee340f45bb25356fef7fd0989e87fea6d27260fa5dcc91f97**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00451 00
Proceso:	Verbal sumario – Cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	John Alejandro Flórez Martínez
Decisión:	Admite demanda

La demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el especial del artículo 398 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 390 al 392 y 398 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de cancelación y reposición de título valor instaurada por Bancolombia S.A. en contra de John Alejandro Flórez Martínez.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 398 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar la publicación por una sola vez en el diario *El Mundo* o *El Colombiano* de un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor cuya cancelación y reposición se pretende, incluyendo el tipo de título, su número, valor, entidad emisora, fecha de emisión y vencimiento y nombre e identificación del titular de este, en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00451 00
Proceso:	Verbal sumario – Cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	John Alejandro Flórez Martínez
Decisión:	Admite demanda

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sétimo. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P. No. 241.426, como profesional adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para representar al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c082c2265fc347ac7cb4428c8919a84772d5cbaf76448ca62dd2f50f9ae2ef1**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00452 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado:	Aura del Socorro Naranjo de Botero C.C 32.469.434
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de Aura del Socorro Naranjo de Botero, identificada con C.C No. 32.469.434 con fundamento en el pagaré No. 4831010009465952 – 507400014852 el cual respalda la obligación No. 4831010009465952, aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 403.764 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 31.446 por concepto de intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00452 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Aura del Socorro Naranjo de Botero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A y en contra de Aura del Socorro Naranjo de Botero, identificada con C.C No. 32.469.434 con fundamento en el pagaré No. 4831010009465952 – 507400014852 el cual respalda la obligación No. 507400014852, aportado en la demanda por los siguientes valores.

3.1. \$ 5.340.496 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 10.421 por concepto de intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2024 hasta el 07 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A y en contra de Aura del Socorro Naranjo de Botero, identificada con C.C No. 32.469.434 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 22186786, aportado en la demanda por los siguientes valores.

4.1. \$ 71.361.046 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

4.2. \$ 10.370.314 por concepto de intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2024 hasta el 07 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor.

4.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00452 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Aura del Socorro Naranjo de Botero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. No. 27.383 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHRUpWATyxBoTVwJbGmlZ4Bwgkxm18ioMoer_R76swt_w

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572cb92d5a3d254348cf610e58a1e932a1faa63b2f311d401b3318c0b9cfa54**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00452 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado:	Aura del Socorro Naranjo de Botero C.C 32.469.434
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Aura del Socorro Naranjo de Botero con C.C. No. 32.469.434 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada J Aura del Socorro Naranjo de Botero con C.C. No. 32.469.434, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

(Con copia a: jjospinav@jairospinaabogados.com).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56044228579b79ee34ef7516f84f2eed151d5020b957d65d40186a57621c9cca**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>